



Radicado: 11001-03-15-000-2022-00301-00

Demandante: Jaime Rojas Montoya

Demandado: Consejo de Estado

Sección Tercera, Subsección A

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-00301-00
Demandante: JAIME ROJAS MONTOYA
Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A

Temas: Tutela contra providencia judicial - cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado el 11 de enero de 2022¹ al buzón web de *Tutelas y Habeas Corpus* de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, actuando por intermedio de apoderado judicial², el señor Jaime Rojas Montoya ejerció acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia*.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales con ocasión de la providencia proferida el 4 de junio de 2021 por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia, dictada por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 18 de febrero de 2011, que había declarado probada la excepción de pago de la obligación y ordenó la terminación del proceso ejecutivo, para, en su lugar, declarar terminado el proceso ejecutivo por inexistencia de obligación clara, expresa y exigible, derivado de la acción de grupo promovida por el señor Germán Tobón Marín y otros³ contra el Municipio de Pereira, identificado con radicación 66001-23-31-000-2004-00832-03.

¹ El expediente pasó al despacho el 17 de enero de 2022.

² Folio 23 del índice 004 del expediente digital de tutela.

³ La demanda de acción de grupo fue presentada por los señores Germán Tobón Marín, Víctor Hugo Trujillo Hurtado, Margarita Rosa Cortes Velasco, Jose Julián Viracachá Palacio, Beatriz Henao Marín, Ernesto Correa López, José Leoctavio Zapata Aguirre, Dora María González de Zapata, Gilma Medina de Cortés, Darío Calle Ricaurte, María Germania García Montoya, Guillermo Flórez Ruiz, Simón Elías





Radicado: 11001-03-15-000-2022-00301-00

Demandante: Jaime Rojas Montoya

Demandado: Consejo de Estado

Sección Tercera, Subsección A

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

“1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor JAIME ROJAS MONTOYA y de todos los demás integrantes del grupo demandante afectado por la contribución impuesta en el Acuerdo No. 51 de 2001, que se corresponden con los usuarios de servicio de telefonía básica conmutada del Municipio de Pereira.

2. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 4 de junio de 2021, proferida por la SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL CONSEJO DE ESTADO, en el marco del proceso ejecutivo derivado de una sentencia de grupo, instaurado por el señor GERMÁN TOBON MARÍN y otros, en contra del MUNICIPIO DE PEREIRA.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ORDENAR a la SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL CONSEJO DE ESTADO que, en el término que fije su despacho, profiera una nueva sentencia en la cual se garanticen los derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante, y se decida el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, sin que se desestime la validez del título ejecutivo, de acuerdo con las consideraciones que al respecto se realicen en la parte motiva del fallo de tutela”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Jaime Rojas Montoya, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1.⁵ del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5. En tal sentido, las tutelas que se interpongan en contra el Consejo de Estado, como es el caso, la competencia radica, en primera instancia, en la misma

Osorio Echeverry, Ruby Buitrago Ríos, Jaime Rojas Montoya, Juan Carlos Morales Ramírez, Albeiro Toro López, Alberto Botero Buitrago, Enrique Correa Montoya, Alberto Duque Cárdenas y Gabriel Gómez Vallejos.

⁴ “ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.”.





Radicado: 11001-03-15-000-2022-00301-00

Demandante: Jaime Rojas Montoya

Demandado: Consejo de Estado

Sección Tercera, Subsección A

Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° de la referida norma y del Decreto 333 de 2021.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35⁶ del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.⁷ del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° de los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Jaime Rojas Montoya, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los magistrados del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 al Tribunal Administrativo de Risaralda, como autoridad que conoció en primera instancia el asunto, a los señores Germán Tobón Marín, Víctor Hugo Trujillo Hurtado, Margarita Rosa Cortes Velasco, Jose Julián Viracachá Palacio, Beatriz Henao Marín, Ernesto Correa López, José Leoctavio Zapata Aguirre, Dora María González de

⁶ "ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resolución sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial".

⁷ "ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación".



Radicado: 11001-03-15-000-2022-00301-00

Demandante: Jaime Rojas Montoya

Demandado: Consejo de Estado

Sección Tercera, Subsección A

Zapata, Gilma Medina de Cortés, Darío Calle Ricaurte, María Germania García Montoya, Guillermo Flórez Ruiz, Simón Elías Osorio Echeverry, Ruby Buitrago Ríos, Jaime Rojas Montoya, Juan Carlos Morales Ramírez, Albeiro Toro López, Alberto Botero Buitrago, Enrique Correa Montoya, Alberto Duque Cárdenas y Gabriel Gómez Vallejos, que fungieron como parte activa, al Municipio de Pereira y a la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira como parte pasiva del juicio ordinario, al Ministerio Público, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca⁸.

Así como a los demás sujetos procesales que fungieron en calidad de demandantes, demandados y terceros con interés, en la acción de grupo con radicado 66001-23-33-1000-2004-00832-03.

Para lo cual, la Secretaría General de esta Corporación, deberá corroborar las partes del proceso, al momento que aporten el expediente referido, para efectuar las notificaciones debidas.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación publicar el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web del Consejo de Estado, en aras de garantizar el conocimiento de la misma a todos los terceros interesados.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Risaralda y a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado publicar el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web de la respectiva corporación, con el fin de certificar la notificación de la misma de quienes tengan un interés legítimo en el presente trámite.

SEXTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Risaralda y al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, para que alleguen copia íntegra, física o digital del expediente del proceso ejecutivo con radicado 66001-23-33-1000-2004-00832-03, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

⁸ Dicha autoridad, en la medida en que lleva el “registro público de las acciones populares y de grupo” conforme al artículo 80 de la Ley 472 de 1998.



Radicado: 11001-03-15-000-2022-00301-00

Demandante: Jaime Rojas Montoya

Demandado: Consejo de Estado

Sección Tercera, Subsección A

OCTAVO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

NOVENO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Hernán Ocampo Ortiz, en calidad de apoderado judicial del señor Jaime Rojas Montoya, de conformidad con el poder⁹ obrante en el expediente digital de tutela, allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

⁹ El poder se allegó con presentación personal ante la Notaría Sexta del Círculo de Pereira (Risaralda).

Pereira, enero de 2022.

Señores Magistrados:

CONSEJO DE ESTADO – Reparto.

Bogotá D.C.

Asunto: Acción de tutela contra providencia judicial.

Accionante: Jaime Rojas Montoya.

Accionado: Sección Tercera - Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado.

CARLOS HERNÁN OCAMPO ORTIZ, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAIME ROJAS MONTOYA**, por medio del presente escrito me permito promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representado, como consecuencia de la expedición de la sentencia de fecha 4 de junio de 2021¹.

Acción de tutela que me permito sustentar de la siguiente manera:

CAPÍTULO I – IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES -

ACCIONANTE: JAIME ROJAS MONTOYA, vecino y residente en el Municipio de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.208.610 de Cartago, actuando en nombre propio y como integrante del grupo afectado por la contribución impuesta en el Acuerdo No. 51 de 2001, a los usuarios de servicio de telefonía básica conmutada del Municipio de Pereira, que fue declarado ilegal por la jurisdicción contenciosa.

¹ Proferida dentro del proceso ejecutivo derivado de una sentencia de grupo, radicación: 66001233100020040083203. Donde es ejecutante el señor Jaime Rojas Montoya y otros, y es ejecutado el Municipio de Pereira.

APODERADO DEL ACCIONANTE: CARLOS HERNÁN OCAMPO ORTIZ, domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.007.785 de Pereira, portador de la tarjeta profesional No. 114.018 del Consejo Superior de la Judicatura.

ACCIONADO: SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL CONSEJO DE ESTADO, representado por el consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Con dirección de notificaciones Palacio de Justicia- Calle 12 No. 7-65, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: ces3secr@consejodeestado.gov.co.

CAPÍTULO II – IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA-

Se trata de la sentencia proferida por la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL CONSEJO DE ESTADO**, de fecha 4 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo derivado de una sentencia de acción de grupo, con radicación: 66001233100020040083203, donde es ejecutante el señor **GERMÁN TOBÓN MARÍN** y otros (entre ellos el señor **JAIME ROJAS MONTOYA**, y es ejecutado el Municipio de Pereira, mediante la cual se decidió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, de fecha 18 de febrero de 2011, y en su lugar, declaró terminado el proceso por cuanto: *“el título base del recaudo ejecutivo no contiene obligación clara, expresa y exigible.”*

El edicto electrónico fue fijado en la página web del Consejo de Estado, el 9 de julio de 2021, por el término de 3 días y su ejecutoria finalizó el 16 de julio de 2021.

CAPÍTULO III – HECHOS-

1. El 1 de julio de 2004, los señores **GERMÁN TOBÓN MARÍN, VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, MARGARITA ROSA CORTES VELASCO, JOSE JULIÁN VIRACACHÁ PALACIO, BEATRIZ HENAO MARÍN, ERNESTO CORREA LÓPEZ, JOSE LEOCTAVIO ZAPATA AGUIRRE, DORA MARÍA GONZÁLEZ DE ZAPATA, GILMA MEDINA DE CORTÉS, DARÍO CALLE RICAURTE, MARÍA GERMANIA GARCÍA MONTOYA, GUILLERMO FLÓREZ RUIZ, SIMÓN ELÍAS OSORIO ECHEVERRY, RUBY BUITRAGO RÍOS, JAIME ROJAS MONTOYA, JUAN**

CARLOS MORALES RAMÍREZ, ALBEIRO TORO LÓPEZ, ALBERTO BOTERO BUITRAGO, ENRIQUE CORREA MONTOYA, ALBERTO DUQUE CÁRDENAS Y GABRIEL GÓMEZ VALLEJOS, interpusieron acción de grupo ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, para que el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, fuese declarado patrimonialmente responsable por los perjuicios causados por la contribución impuesta en el Acuerdo No. 51 de 2001, a los usuarios de servicio de telefonía básica conmutada, que fue declarado ilegal por la jurisdicción contenciosa.

2. La acción de grupo fue radicada bajo el número 66001233100020040083200.
3. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, con ponencia del Magistrado **CARLOS ARTURO JARAMILLO RAMÍREZ**, el 17 de febrero de 2005, falló en primera instancia, denegando las pretensiones de la acción de grupo.
4. Mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2007, la **SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO**, revocó la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, y en su lugar, declaró patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE PEREIRA** por los perjuicios causados por el cobro indebido del impuesto de telefonía básica conmutada.
5. Como consecuencia de lo anterior, la **SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO**, condenó al **MUNICIPIO DE PEREIRA** a pagar por perjuicios materiales la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$2.934.580.569,01)**. Suma que debía ser entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
6. La sentencia proferida por la **SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO** quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2008 y luego de transcurridos 10 días, el **MUNICIPIO DE PEREIRA** omitió efectuar el pago de la suma de dinero a la cual fue condenado para indemnizar al grupo demandante.

7. El 01 de septiembre de 2009, actuando en nombre y representación de todas las personas pertenecientes al grupo accionante de la acción de grupo², presenté ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, solicitud de mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$2.934.580.569,01)**, más intereses de mora y costas procesales.
8. El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA** mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2011, resolvió declarar procedente la excepción de pago de la obligación propuesta por el **MUNICIPIO DE PEREIRA** y en consecuencia, ordenó la terminación de la ejecución.
9. El 28 de febrero de 2011, el grupo demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia correspondiente al proceso ejecutivo, con el propósito de que **i)** se revocara la sentencia recurrida, **ii)** se considerara que solo había existido un pago parcial en el monto de **MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000)**, y **iii)** se continuara con la ejecución contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, por el mayor valor insoluto de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$1.834.580.569,01)**.
10. La **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2021, decidió revocar la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, el 18 de febrero de 2011. En su lugar, declaró terminado el proceso, al considerar que el título base del recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tal motivo, omitió estudiar de fondo y resolver el recurso de apelación presentado por el grupo ejecutante.

² Individualizadas en el primer hecho.

CAPÍTULO IV – DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS –

El accionante considera que la decisión proferida por la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, el 4 de junio de 2021, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

CAPÍTULO V – PRETENSIONES -

Con fundamento en los hechos narrados y en los fundamentos de derecho que se expondrán en el siguiente capítulo, respetuosamente solicito realizar las siguientes, o similares declaraciones:

- 1. TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor **JAIME ROJAS MONTOYA** y de todos los demás integrantes del grupo demandante afectado por la contribución impuesta en el Acuerdo No. 51 de 2001, que se corresponden con los usuarios de servicio de telefonía básica conmutada del Municipio de Pereira.
- 2. DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia del 4 de junio de 2021, proferida por la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL CONSEJO DE ESTADO**, en el marco del proceso ejecutivo derivado de una sentencia de grupo, instaurado por el señor **GERMÁN TOBON MARÍN** y otros, en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**.
- 3.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL CONSEJO DE ESTADO** que, en el término que fije su despacho, profiera una nueva sentencia en la cual se garanticen los derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante, y se decida el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, sin que se desestime la validez del título ejecutivo, de acuerdo con las consideraciones que al respecto se realicen en la parte motiva del fallo de tutela.

CAPÍTULO VI – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -

1. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia:

A continuación, se procede a analizar el cumplimiento de cada una de las diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, contenidas especialmente en las sentencias C-590 de 2005 y SU-297 de 2015, proferidas por la **CORTE CONSTITUCIONAL**:

- a. **Relevancia constitucional del asunto:** El asunto en cuestión tiene marcada relevancia constitucional, en tanto la decisión tomada por la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL CONSEJO DE ESTADO**, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante y del grupo afectado por la contribución impuesta en el Acuerdo No. 51 de 2001, que son los usuarios de servicio de telefonía básica conmutada del Municipio de Pereira.
- b. **Agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios:** Para el caso *sub examine*, se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios aplicables. Esto, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL CONSEJO DE ESTADO**, corresponde a una decisión de segunda instancia, frente a la cual no procede recurso alguno.
- c. **Requisito de inmediatez razonable y proporcional:** La presente acción de tutela, se promueve en un término razonable y proporcionado, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 4 de junio de 2021 por la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL CONSEJO DE ESTADO**, y el edicto electrónico fue fijado en la página web del Consejo de Estado el 9 de julio de 2021 por el término de 3 días, finalizando su ejecutoria el 16 de julio de 2021. Por tanto, no han transcurrido más de 6 meses entre la fecha antes referida y la presentación de esta acción constitucional.

d. Se trata de una irregularidad procesal que sea decisiva en el proceso:

La exigencia de una determinación del monto individual de las indemnizaciones para cada uno de los integrantes, por parte de la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, es desmedida e implica un excesivo rigor procesal, que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, del señor **JAIME ROJAS MONTOYA**, por cuanto hace nugatorio su derecho a obtener la ejecución de la indemnización de los perjuicios ocasionados por el **MUNICIPIO DE PEREIRA** por el cobro indebido del impuesto de telefonía básica conmutada y a que sea estudiado de fondo y se resuelva el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia correspondiente al proceso ejecutivo. Lo anterior además se justifica cuando en la acción de grupo, que da origen al proceso ejecutivo, están debidamente identificados los integrantes del grupo y debidamente cuantificado su daño. Así mismo porque la sentencia que se ejecuta da la orden de entregar una suma de dinero al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

e. Identificación de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales: En los siguientes apartados, se identificará de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos fundamentales vulnerados.

f. No se trate de fallos de tutela: Se trata de una sentencia proferida en el marco de un proceso ejecutivo derivado de una sentencia de grupo.

2. Cumplimiento de la causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial – Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto y Defecto Fáctico:

Para el caso concreto, los cargos que se imputarán a la decisión que se censura son: Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto y Defecto Fáctico, los cuales se entrarán a analizar a continuación.

2.1 Defecto Procedimental por Exceso Ritual.

Acerca del Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia T-474/18, manifestó lo siguiente:

*“El defecto por exceso ritual manifiesto se produce cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. En particular, en hipótesis similares a la que nos ocupa, ha dicho la Corte que se presenta cuando “... el juzgador... **excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho**”, o **“imposible... /su/ realización material”**. Ello se produce cuando se presenta apego excesivo a las normas procesales.*

*Este defecto, en consecuencia, se caracteriza “... cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando **excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.** (...)*

*Las anteriores consideraciones pueden concretarse en la siguientes reglas: el defecto estudiado ocurrirá cuando el juez “**(i)** no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, **(ii)** renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, **(iii)** por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, **(iv)** pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”*

*Adicionalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que las siguientes reglas son las condiciones que evidencian la configuración de un defecto por exceso ritual manifiesto, y en consecuencia procede el amparo de derechos siempre que: “**(i)** no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; **(ii)** el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; **(iii)** que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y **(iv)** que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales”*

Por último, cabe precisar que “esta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, presenta una estrecha relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, es decir, con el denominado defecto fáctico.” (Subrayado y negrillas fuera del texto.)

El caso en concreto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de una acción de grupo, cuyo título base del recaudo ejecutivo está representado, entre otros documentos³, en la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de agosto de 2007 proferida por la **SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, en la cual, entre otras decisiones, se declaró patrimonialmente responsable al municipio de Pereira por los perjuicios causados por el cobro indebido del impuesto de telefonía básica conmutada, establecido en el Acuerdo No. 51 de 2001, y se le condenó a pagar por perjuicios materiales la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.934.580.569.01)**, suma que no fue entregada por parte del **MUNICIPIO DE PEREIRA** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo ordenado por la **SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO** en dicha providencia.

La **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia de fecha 4 de junio de 2021, proferida dentro del proceso ejecutivo, decidió revocar la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, el 18 de febrero de 2011, y en su lugar, declaró terminado el proceso, al considerar que el título base del recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Motivando su decisión bajo el siguiente argumento:

“el título base del recaudo ejecutivo, dice estar representado en la sentencia proferida el 16 de agosto de 2007, la cual en realidad, por sí sola no conduce a una ejecución, dado que del monto de la indemnización colectiva o de la suma total arrojada en la sentencia, no emerge con claridad el valor de las indemnizaciones individuales, y

³ Listados que contienen la individualización de los miembros del grupo y el monto individual de las indemnizaciones para cada uno de los integrantes.

menos aún refleja el cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Para tener certeza sobre la claridad y exigibilidad de la obligación de cara al cumplimiento de las sentencias condenatorias de las acciones de grupo, además de la decisión judicial, se hace necesaria una actuación administrativa posterior, a cargo del administrador del Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, encaminada a determinar las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso, así como las reclamaciones que se lleguen a presentar con estricta sujeción a la ratio de la sentencia, para establecer el monto porcentual que le corresponde a cada una de ellas (numeral 3º del artículo 65 de la Ley 472 de 1998). (...)

Precisado lo anterior, en este caso, no hay claridad sobre las sumas individuales que les corresponden a cada uno de los integrantes del grupo, pues aunque está acreditada la legitimación de los demandantes como integrantes del grupo beneficiario de la condena, no existe información que permita determinar las sumas que individualmente les corresponde a cada uno, no bastando al efecto su inclusión en los listados de los usuarios del servicio de telefonía básica conmutada acompañados al proceso ordinario, sin posibilidad de que el juez asuma una carga que se radica por ley en el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cuyo cargo está, como ya se ha indicado, hacer la distribución porcentual y la verificación frente a los miembros del grupo demandante, del interés subjetivo de crédito; asunto que sin duda comprende la determinación del valor que individualmente le corresponde a cada uno de ellos. (...)"

La situación de objeto de controversia, se suscita con la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, al no estudiar de fondo y resolver el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes, para determinar si existió pago parcial o total de la acreencia por parte del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, y al limitarse en su lugar, a determinar que el título base del recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, con fundamento en que en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2007 proferida por la **SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, no existe determinación del valor que individualmente le corresponde a cada uno de los integrantes del grupo demandante en la acción de grupo, ni existe un acto

administrativo de distribución porcentual por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Considerando de esta manera, que no existe claridad respecto del quantum que corresponde a cada beneficiario.

Al respecto, es importante señalar que para sustentar este cargo, se reiteran y se acogen las consideraciones expuestas por la consejera **MARÍA ADRIANA MARÍN**, en el salvamento de voto presentado frente a la decisión objeto de la presente acción de tutela.

En primer lugar, la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, desestima el carácter de título ejecutivo a la sentencia de segunda instancia, proferida dentro de la acción de grupo, por cuanto presuntamente, no existe claridad respecto del quantum que corresponde a cada beneficiario. No obstante, la falta de claridad que se predica, se supera es con revisar la sentencia que sirvió de título ejecutivo, de fecha 16 de agosto de 2007, en la cual se manifestó lo siguiente:

*“La suma ponderada de las indemnizaciones individuales asciende a la suma de \$2.934.580.560,01; **las indemnizaciones individuales fueron calculadas de acuerdo con los listados suministrados por los demandados en un CD, a partir de los efectivamente (sic) recaudado por concepto de dicho impuesto. El listado se encuentra dividido en dos partes, la uno y la dos, que se adjuntan a la presente providencia, en 785 y 554 folios, respectivamente.** Si bien en la lista se encuentran nombres de usuarios repetidos, la Sala ha conservado estrictamente el orden de la misma con el fin de evitar equívocos. (...)”* Subrayado y negrillas por fuera del texto.

Así mismo, se supera con revisar el numeral segundo de la parte resolutive de la misma providencia, por cuanto allí se dejó claro que, el pago de la indemnización debía efectuarse únicamente a las personas que aparecen en el listado anexo y se debía realizar hasta por el valor actualizado, que según dicho listado, fue pagado por cada una de tales personas, así:

“2. CONDENASE al municipio de Pereira a pagar por perjuicios materiales, la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO**

MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$ 2.934'580.569,01).

Esa suma será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y será administrada por el Defensor del Pueblo, quien para tal efecto habrá de ceñirse a los precisos términos del presente fallo, esto es que deberá efectuar el pago de la indemnización únicamente a las personas que aparecen en el listado anexo y que el pago se hará hasta por el valor actualizado, que según dicho listado, fue pagado por cada una de tales personas.
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ahora bien, es del caso señalar, que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, y por lo tanto, corresponde realizarse la valoración en de todos los documentos allegados con la demanda, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes, pues según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC114064, la unidad del título complejo, no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características, pues la unidad del título es jurídica, mas no física.

En consecuencia, pese a que en la sentencia no se indicó de manera exacta el monto individual de las indemnizaciones, bastaba con que la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO** revisara tanto los listados contenidos el CD suministrado por los demandados, como los folios 785 y 554 que se adjuntaron con la providencia y los diferentes cuadernos del expediente de la acción de grupo -denominados “lista de beneficiarios”- para identificar el monto individual de las indemnizaciones para cada uno de los integrantes.

En esa medida, los listados de los beneficiarios son parte integrante de la sentencia que sirvió de título ejecutivo. Estos listados son los que contienen

⁴ Del 27 de agosto de 2015.

la individualización de los miembros del grupo. De esa forma, la sentencia de la acción de grupo que sirvió de título ejecutivo, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que impone que dentro del contenido de este tipo de sentencias se establezca el pago de una indemnización colectiva, individualizada.

En segundo lugar, la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO** en su providencia, afirmó que la tarea de individualización, corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a través de la expedición de actos administrativos. No obstante, es al juez a quien le corresponde la determinación de indemnización colectiva, que debe contener la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, en tanto que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se limita a distribuir esa suma entre todos los miembros del grupo que concurren a reclamar, pero en los términos y bajo los lineamientos dados por el juez de la acción de grupo, tal como se dispone el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a lo anterior, si bien la indemnización ha de favorecer de manera individual a cada uno de los integrantes del grupo, la determinación del beneficiario y la cuantía de la indemnización sólo se define cuando dicho grupo se constituye finalmente, dado que no solo hacen parte del mismo las personas que han concurrido al proceso sino también quienes acudan con posterioridad ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. Sin embargo, el Fondo solo podrá hacerlo cuando la entidad condenada le haya consignado la suma deducida en la sentencia. En ese orden de ideas, si la entidad estatal no consigna el valor de la indemnización, el Fondo no podrá expedir los actos de reconocimiento individuales y, por ende, el único acto posible de ejecutar es la sentencia misma, para lograr que la entidad condenada consigne el valor de la indemnización al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por lo tanto, en parecer del accionante, la exigencia de una determinación del monto individual de las indemnizaciones para cada uno de los integrantes, por parte de la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**

para poder estimar como título ejecutivo a la sentencia proferida en segunda instancia en la acción de grupo, es desmedida e implica un excesivo rigor procesal, que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, del señor **JAIME ROJAS MONTOYA y de todos los integrantes del grupo demandante afectado**, por cuanto hace nugatorio no solo su derecho a obtener la ejecución de la indemnización de los perjuicios ocasionados por el **MUNICIPIO DE PEREIRA** por el cobro indebido del impuesto de telefonía básica conmutada, sino también, a que sea estudiado y resuelto el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes contra la sentencia correspondiente al proceso ejecutivo.

2.2. Defecto Fáctico.

La Corte Constitucional en sentencia T 467-19 manifestó que el defecto fáctico es un error excepcional y protuberante del juzgador en la función probatoria, que desconoce las garantías constitucionales del debido proceso y que incide en el sentido de la decisión.

En tal sentido, señaló que este defecto puede materializarse en el decreto de pruebas, en su práctica o en su valoración, y comporta una doble dimensión, así:

“(i) positiva, que se predica frente a la actuación inadecuada del juzgador el cual “aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar (...)

*(ii) negativa, que se centra en la omisión del juzgador en tanto “niega el decreto o la práctica de una prueba **o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

En la misma providencia, la Corte Constitucional reiteró que se han identificado tres supuestos que materializan el defecto fáctico: **(i)** la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y

conducentes; **(ii)** la no valoración del acervo probatorio, o su examen parcial; y **(iii)** la valoración defectuosa del material probatorio.

Para el presente caso, se identifican dos supuestos que materializan el defecto fáctico: **(i)** la valoración defectuosa del material probatorio y **(ii)** la no valoración del acervo probatorio, o su examen parcial.

(i) Respecto a la valoración defectuosa del material probatorio, la Corte Constitucional manifestó:

“iii) El defecto fáctico se configura por la valoración defectuosa del material probatorio

*Cuando se alega la valoración defectuosa de los medios de prueba que sustentan determinada hipótesis fáctica, debe demostrarse que el funcionario judicial adoptó la decisión, desconociendo de forma evidente y manifiesta la evidencia probatoria. Es decir, se debe acreditar que la decisión **se apartó radicalmente de los hechos probados, resolviendo de manera arbitraria el asunto jurídico debatido.***

*Así las cosas, siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación, se ha sostenido que la valoración defectuosa se presenta cuando **i) la autoridad judicial adopta una decisión desconociendo las reglas de la sana crítica, es decir, que las pruebas no fueron apreciadas bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, ii) realiza una valoración por completo equivocada o contraevidente, iii) fundamenta la decisión en pruebas que por disposición de la ley no son demostrativas del hecho objeto de discusión, iv) valora las pruebas desconociendo las reglas previstas en la Constitución y la ley, v) la decisión presenta notorias incongruencias entre los hechos probados y lo resuelto, vi) decide el caso con fundamento en pruebas ilícitas y, finalmente vii) le resta o le da un alcance a las pruebas no previsto en la ley**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

En el caso concreto, el defecto fáctico se presenta por cuanto la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, realiza una valoración

completamente equivocada o contraevidente de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2007, que en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“2. CONDENASE al municipio de Pereira a pagar por perjuicios materiales, la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$ 2.934'580.569,01).**

*Esa suma **será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y será administrada por el Defensor del Pueblo, quien para tal efecto habrá de ceñirse a los precisos términos del presente fallo, esto es que deberá efectuar el pago de la indemnización únicamente a las personas que aparecen en el listado anexo y que el pago se hará hasta por el valor actualizado, que según dicho listado, fue pagado por cada una de tales personas.***
Subrayado y negrilla fuera del texto.

De lo anterior se desprende, que la orden de la sentencia que da origen al proceso ejecutivo, es entregar una suma de dinero al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, quien posteriormente realiza los pagos a las personas incluidas en el listado. La orden es clara y específica. Sin embargo, la accionada valora en forma arbitraria y caprichosa la prueba de la sentencia, porque le incorpora exigencias y requisitos que la decisión no exige ni contiene.

(ii) Respecto a la no valoración del acervo probatorio, o su examen parcial, la Corte Constitucional en la sentencia T-074-18, manifestó que se presenta cuando, al momento de resolver el caso, el juez de la causa omite medios de prueba que obraban en el expediente, ya sea porque no los percibió o, de hecho, advirtiéndolos, no los tuvo en cuenta para soportar el sentido de la decisión.

En el caso en particular, se tiene que la **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, desestimó el carácter de título ejecutivo de la sentencia de segunda instancia, proferida dentro de la acción popular, sin haber valorado todos los documentos que hacen parte de la acción de grupo,

con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes.

Me permito reiterar, que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, y por lo tanto, corresponde realizarse la valoración en conjunto todos los documentos allegados con la demanda, pues según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11406⁵, la unidad del título complejo, no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características, pues la unidad del título es jurídica, mas no física.

En tal sentido, sin razón aparente, se excluyeron pruebas aportadas al proceso que tienen la capacidad para definir el asunto jurídico debatido, tales como son: Los listados contenidos el CD suministrado por los demandados, los folios 785 y 554 que se adjuntaron con la providencia y los diferentes cuadernos del expediente de la acción de grupo - denominados "lista de beneficiarios", pues en ellos se identifican el monto individual de las indemnizaciones para cada uno de los integrantes.

En consecuencia, la terminación del proceso - al considerarse que el título base del recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible-, no emerge con claridad y suficiencia de los medios de prueba que reposan en el expediente.

CAPÍTULO VII – IMPORTANCIA DE QUE SEA ESTUDIADO Y RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN-

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA** en sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo derivado de sentencia de grupo, de fecha 18 de febrero de 2011, resolvió declarar procedente la excepción de pago de la obligación propuesta por el **MUNICIPIO DE PEREIRA** y ordenó la terminación de la ejecución.

Para verificar el pago de la obligación el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, trajo a colación una acción de grupo -distinta a la promovida

⁵ Del 27 de agosto de 2015.

por mi representado-, interpuesta por el señor **EDILBERTO ZARATE OSPINA** y otros, radicada con el número 66001233100320050109901, la cual determinó como sujetos pasivos del impuesto a los usuarios del servicio de telefonía básica conmutada en el área urbana del municipio de Pereira, quienes pagaron el tributo a través de la facturación del servicio telefónico con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, y motivó su decisión bajo los siguientes argumentos:

“Respecto a la acción de grupo radicada bajo el No. 66001-23-31-003-2005-0109-01, instaurada por el señor Edilberto Zarate Ospina y Otros, encontramos que luego del sito condenatorio y de su publicación, se adelantó el trámite para el reconocimiento del indemnización en forma individual a los interesados que concurrieron al proceso posteriormente al fallo durante los veinte (20) días siguientes a su publicación, impartiéndose aprobación a las reclamaciones a través de la resolución No. 057 del 10 de diciembre de 2008 expedida por el señor Juez Primero Administrativo de Pereira (1970-378 Anexo 1-1 Ejecutivo), reclamaciones que ascendieron a la suma de \$411.917.579.79 tal como lo determinó el mencionado despacho judicial en auto del 17 de febrero de 2009 (1.397 Anexo 1-1 - Ejecutivo). (...)

El Municipio de Pereira realizó dos pagos a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos - Defensoría del Pueblo- para cancelar la obligación impuesta por los fallos condenatorios, el primero a través de la resolución No. 2122 del 20 de mayo de 2008, mediante la cual se ordenó el pago de la suma de \$400.000.000 (fl. 449-452 Anexo 1-1 Ejecutivo), el segundo, a través de la resolución No. 638 del 27 de febrero de 2009, por medio de la cual se dispuso el pago de la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000), (11.453-457 Anexo 1-1 Ejecutivo).

En este orden de ideas, aparece como verdad incuestionable que el municipio de Pereira al consignar a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos - Defensoría del Pueblo-, la suma de \$1100.000.000, cumplió con la obligación generada en los dos fallos de condena proferidos en las acciones de grupo que como se indicó tienen el mismo propósito judicial, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo seguido a continuación de la acción de grupo radicada bajo el No.66001-23-31-003-2005-01099-01, finalizó por pago, hecho certificado por la misma Defensoría del Pueblo (1.435 Anexo 1-1 Ejecutivo) y de ese mismo expediente se

advierte que si la totalidad de las reclamaciones ascendieron a la suma de \$411.917.579.79, sin incluir la actualización, quedó a favor del Municipio de Pereira un saldo por la suma \$688.082.420.21, dinero más que suficiente para cancelar las reclamaciones de los demandantes dentro de la acción de grupo radicada bajo el No. 66001-23-31-000-2004-00832, por un valor aproximado de \$259.062.47, (SIC) y por lo tanto, la excepción de pago invocada por el municipio de Pereira está llamada a prosperar.”

La importancia de que se estudie de fondo y se resuelva el recurso de apelación interpuesto por los ejecutantes el 28 de febrero de 2011, contra la sentencia correspondiente al proceso ejecutivo, reside en que de ningún modo puede ser de recibo la excepción de pago total propuesta por el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, por cuanto de acuerdo a las pruebas practicadas durante el presente proceso, sólo se acreditó la entrega al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la suma de **MIL CIEN MILLONES (\$1.100.000.000)**, de tal forma que lo procedente es la declaratoria de la excepción de pago parcial en el monto señalado y ordenar en consecuencia la entrega del monto restante, esto es, **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA NUEVE PESOS (\$1.834.580.569,01)** al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos quienes deben realizar el pago observando en forma estricta lo dispuesto por la sentencia AG-2004-00832 de agosto 16 de 2007.

Aunado a lo anterior, no se comparte la tesis según la cual, por el hecho de no haberse presentado reclamación alguna dentro de los 20 días posteriores a la publicación de la sentencia AG-2004-00832 de agosto 16 de 2007, el **MUNICIPIO DE PEREIRA** queda exonerado de cumplir con la obligación impuesta por tal sentencia, primero porque desde el punto de vista jurisprudencial⁶ dicho lapso se considera extremadamente breve, y por tanto, la única prescripción a tener en cuenta es la ordinaria de la acción ejecutiva, segundo, porque corresponde a la defensoría del pueblo determinar quién tiene derecho a recibir la indemnización conforme a los requisitos establecidos por la sentencia referenciada y tercero, porque en la acción en particular la totalidad de las víctimas fueron identificadas y su daño establecido en virtud de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo cual, se hacía innecesario su comparecencia dentro

⁶ Sentencia C-215 de 1993.

de los 20 días siguientes. Aunado a lo anterior, no se realizó esta exigencia en la sentencia de la acción de grupo promovida por mi representado, por lo que, no puede tenerse como requisito exigible a las personas pertenecientes a su grupo demandante, pues se trataría entonces de una exigencia desmedida que implicaría un excesivo rigor procesal, que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, del señor **JAIME ROJAS MONTOYA y de todos los integrantes del grupo afectado.**

CAPÍTULO VIII – PRUEBAS–

a. Documentales que se aportan:

1. Demanda de acción de grupo.
2. Sentencia de primera instancia de la acción de grupo.
3. Sentencia de segunda instancia de la acción de grupo.
4. Solicitud de mandamiento de pago.
5. Copia del expediente del proceso ejecutivo.
6. Salvamento de voto.
7. Oficio de la Empresa Telefónica de Pereira.
8. Documento Excel emitido por la empresa Telefónica de Pereira, que contiene la identificación de los miembros de la acción de grupo y de la suma pagada por concepto de impuesto, el cual fue allegado al proceso a través de medio magnético.

b. Documentales que se solicitan:

Respetuosamente solicito honorables consejeros, oficiar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**, para que alleguen copia íntegra de los siguientes procesos:

I) Acción de grupo. Radicación: 66001233100020040083200.
Demandante: **GERMÁN TOBÓN MARÍN Y OTROS.** Demandado: **MUNICIPIO DE PEREIRA Y OTRO.**

II) Proceso ejecutivo derivado de una sentencia de grupo.
Radicación: 66001233100020040083203. Demandante: **GERMÁN TOBÓN MARÍN Y OTROS.** Demandado: **MUNICIPIO DE PEREIRA Y OTRO.**

CAPÍTULO IX – ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Documentos enunciados como prueba.

CAPÍTULO X– MANIFESTACIÓN –

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que ni el accionante ni el suscrito hemos presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

CAPÍTULO XI – SOLICITUD DE VINCULACIÓN -

Respetuosamente solicito la vinculación a esta acción de tutela de los siguientes sujetos procesales:

Municipio de Pereira. Quien recibirá notificaciones a través de su alcalde el doctor Carlos Maya. Podrá contactarse a través del correo electrónico: notificaciones_judicialsalcaldia@pereira.gov.co

CAPÍTULO XII– NOTIFICACIONES –

La **SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL CONSEJO DE ESTADO**, recibirá notificaciones en el Palacio de Justicia- Calle 12 No. 7-65, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: ces3secr@consejodeestado.gov.co.

JAIME ROJAS MONTOYA, recibirá notificaciones en el correo electrónico rojasmontoyajaime@yahoo.es.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Juan B. Gutiérrez No. 17 – 55 oficina 410 – Edificio Ícono, correo electrónico: hermanoc@hotmail.com; cocampo@diazycampo.legal – celular: 3122965700.